



*****,

VS

OFICIALIA MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 100/2022 JC

Tijuana, Baja California, a veinticinco de enero de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa ficta
impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

RESULTANDOS:

- 1.- La actora presentó escrito el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno ante el Oficial Mayor solicitando se le entregaran diversas prestaciones de las que, dice, tenía derecho a recibir su difunto esposo, quien se desempeñó como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.
- 2.- El dieciocho de marzo de dos mil veintidós presentó juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar; ahora Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, demandando la negativa ficta respecto del escrito de solicitud mencionado en el resultando anterior.
- 3.- Por acuerdo de veintidós siguiente se admitió la demanda y se emplazó al Oficial Mayor, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la negativa ficta impugnada.

4.- El tres de mayo del mismo año se tuvo al Oficial Mayor contestando la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se requirió al Oficial exhibiera el expediente administrativo que ofreció la actora y, se dio vista a la parte actora con la causal de improcedencia que planteó el Oficial Mayor.

5.- Mediante proveído de siete de junio de dos mil veintidós se dio vista a la parte actora con el expediente administrativo y, se admitió la ampliación de la demanda ordenándose correr traslado con esta al Oficial Mayor.

6.- El quince de septiembre siguiente se tuvo al Oficial Mayor contestando la ampliación a la demanda; se admitieron las pruebas que se ofrecieron en el escrito de ampliación de demanda y contestación de ampliación de demanda y, se dió vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos por escrito, y se les informó que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio y se les tendría citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado el veintisiete de septiembre del mismo año, ejerciendo ese derecho únicamente el actor.

7.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia de la negativa ficta. El cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley de Tribunal establece que en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar la resolución conforme a la ley de la materia y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales.

De lo anterior se advierte que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- A) Copia de la petición, instancia o solicitud no resuelta por la autoridad.
- B) El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por la demandante, es decir, que haya transcurrido el plazo que la ley fije o a falta de término, sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

El primer punto se cumple en la medida que la actora exhibió con el escrito inicial de demanda copia de la solicitud presentada ante el Oficial Mayor donde consta el sello de recepción del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Respecto al segundo punto se advierte que la ley que rige la materia de la solicitud (Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California), no contempla un plazo para que se configure la negativa ficta o bien la afirmativa ficta, por ende, debemos de remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 62 antes mencionado, es decir, de sesenta días.

De ahí que, si el escrito de solicitud se presentó el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y, el actor demandó la negativa ficta en el presente juicio el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se advierte que transcurrió en exceso el plazo de sesenta días naturales sin que la autoridad diera respuesta a la solicitud efectuada, en consecuencia, en el presente juicio quedó acreditada la negativa ficta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE

NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."¹

Además, los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el reconocimiento expreso del Oficial Mayor en la contestación de demanda, así como con la copia certificada del oficio *****² que exhibió, a través del cual, dice, contestó la solicitud de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno presentada por el actor.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de sobreseimiento hecha valer por el Oficial Mayor.

Manifiesta que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción IV, de la Ley del Tribunal, ya que, dice, las pretensiones vertidas por la actora en el escrito de solicitud de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno quedaron satisfechas con el oficio *****², de dieciocho de abril de dos mil veintidós, que fue notificado el diecinueve siguiente a la actora.

A consideración de este Juzgador, la causal de sobreseimiento planteada no se actualiza en atención a que las pretensiones de la actora no quedaron satisfechas con el citado oficio *****², de dieciocho de abril de dos mil veintidós. Se explica.

El artículo 55, fracción IV, de la Ley del Tribunal establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;”

¹ Tesis 2a./J.164/2006., Registro digital: 173736. Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, Materia: Administrativa, Tipo: Jurisprudencia.

Del precepto transcrito se advierte que, para declarar procedente el sobreseimiento del presente juicio, es necesario que la autoridad haya satisfecho las pretensiones de la actora.

En ese contexto, se advierte que la parte actora solicitó mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno ante el Oficial Mayor, las siguientes prestaciones:

“[...]”

1. Prima de antigüedad.
2. Prima vacacional.
3. Aguinaldo (proporcional).
4. Días de trabajo por pagar.
5. Fondo de ahorro pendiente de pago.
6. Vacaciones actuales y pendientes de pago.
7. Utilidades pendientes de pago.

Así como también solicitó, se les del respectivo servicio médico (ISSSTECALI) a mis menores hijos y a la suscrita, así como la respectiva pensión por viudez que me corresponde. [...]”

En atención a las prestaciones anteriormente señaladas, el Oficial Mayor al contestar la demanda exhibió copia certificada del oficio *****², de dieciocho de abril de dos mil veintidós a través del cual contestó el escrito de solicitud de la actora de la siguiente manera:

*****³

*****₃

De lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo señalado por el Oficial Mayor en su escrito de contestación de demanda, las pretensiones de la actora contenidas en el escrito de solicitud de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno no han quedado satisfechas pues como se expuso anteriormente la totalidad de las pretensiones de la actora no se contestaron de manera asertiva, de ahí que resulte improcedente actualizar la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 55, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Robustece la anterior afirmación el hecho de que en el presente juicio la actora esgrime en el escrito de ampliación de demanda motivos de inconformidad contra lo resuelto por el Oficial Mayor en el oficio *****₂ y, por su parte, el Oficial Mayor al contestar la ampliación de demanda manifestó que los motivos de inconformidad vertidos por la actora resultan infundados en la medida que no existe disposición que reconozca el pago que reclama, lo que, denota que la pretensión de la actora no ha sido satisfecha, de ahí que, como se mencionó anteriormente, la causal de sobreseimiento que plantea el Oficial Mayor no se actualiza en el presente juicio.

CUARTO.- Estudio. Por razón de técnica jurídica este Juzgador analizará los motivos de inconformidad planteados por la actora en el escrito de ampliación de demanda.

En el segundo motivo de inconformidad del escrito de ampliación de demanda la actora manifestó que el Oficial Mayor al emitir el oficio *****₂ omitió solicitar expresamente a este Juzgado que se le tuviera por contestada la negativa expresa con dicho oficio, por lo que, dice, en el presente juicio no se podrá someter a la litis el multicitado oficio *****₂, ya que, determinar lo contrario, se le estaría subsanando la omisión y perfeccionando el acto a la parte demandada, tal como lo estipula el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Por su parte, el Oficial Mayor al contestar la ampliación a la demanda manifestó que el oficio *****₂ no constituye una negativa expresa, ya que, dice, que a través de este se le informó a la actora que algunos pagos pendientes se encontraban a su disposición, por lo que, no se le negó la totalidad de las prestaciones que solicitó.

Así mismo, manifiesta que el multicitado oficio debe valorarse dentro de la litis ya que fue ofrecido como prueba conforme a los requisitos que consagra el artículo 96 de la Ley del Tribunal.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad en estudio es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 65, fracción I, y 75 de la Ley del Tribunal, señalan en la parte que nos interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

I. Cuando se demanda una negativa ficta; y[...].”

“ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma. [...]”

De lo anteriormente transcrito se puede obtener que cuando se impugne una negativa ficta, como acontece en el presente juicio, el Oficial Mayor está obligado a expresar en la contestación de demanda los hechos y el derecho en que se apoya dicha resolución ficta, a fin de que la actora pueda combatirla en la ampliación de demanda.

Esto porque la naturaleza de la negativa ficta prevista en el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una petición, instancia o solicitud formulada va a entenderse como una denegación tácita del contenido material de la petición.

Consecuentemente, si en el presente juicio el Oficial Mayor al contestar la demanda expuso como razones para sustentar la negativa ficta que a través del oficio *****₂ de dieciocho de abril de dos mil veintidós dio respuesta a lo solicitado, resulta evidente que este forma parte de la litis en el presente juicio, y así, la actora se encuentra en condiciones de combatirlo a través de la ampliación de demanda, permitiendo así la integración de la litis, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

QUINTO.- Este Juzgador analizara de manera conjunta los motivos de inconformidad primero, tercero y cuarto esgrimidos por la parte actora dada la similitud que guardan entre ellos.

Manifiesta que el oficio *****² contiene una negativa lisa y llana carente de motivación y fundamentación, ya que, dice, en ninguna parte señala el historial del elemento policiaco, es decir, no realiza el análisis de los ordenamientos legales vigentes en que se incorporó el elemento, soslayando todos aquellos derechos adquiridos y reconocidos a raíz de su alta como elemento policiaco, dejando claro que no entró al análisis de lo solicitado a partir del año dos mil cinco y hasta la actualidad, ya que en los ordenamientos legales: A) Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, B) Ley del Servicio Social para el Estado de Baja California, C) Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California y D) Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado, tenía reconocidos los derechos y prestaciones que se solicitaron ante el Oficial Mayor.

Argumentando que aun y cuando el Oficial Mayor al contestar lo peticionado en el sentido de que algunas de las prestaciones reclamadas se encuentran en las oficinas de la oficialía mayor, no adjunta al escrito de contestación de demanda dichos documentos, ni acredita las otras prestaciones que, dice, fueron cubiertas a *****⁴ antes de su fallecimiento, así tampoco no acredita ni fundamenta la negativa de otorgar otras prestaciones.

Por su parte, el Oficial Mayor argumenta que no existe disposición alguna que reconozca el pago por prima de antigüedad, utilidades o fondo de ahorro que reclama la actora, así mismo, señala que adjunta al escrito de mérito las documentales con la que se acredita el pago por concepto de prima vacacional del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como el pago por concepto de nómina correspondiente por el periodo de veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte, por lo que solicita se declare la validez del oficio *****².

Para este Juzgador los motivos de inconformidad en estudio son infundados en atención a las siguientes consideraciones.

A efectos de dilucidar el agravio en cuestión, es menester señalar las prestaciones que le fueron negadas a la parte actora y analizar si, contrario a lo resuelto por el Oficial Mayor, la parte actora tiene derecho a recibirlas.

En primer término, se advierte que las pretensiones que solicitó la parte actora en su escrito de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, son las siguientes:

- 1.- Prima de antigüedad.
- 2.- Prima vacacional.
- 3.- Aguinaldo.
- 4.- Días de trabajo por pagar.
- 5.- Fondo de ahorro pendiente de pago.
- 6.- Vacaciones actuales y pendientes de pago.
- 7.- Utilidades pendientes de pago.
- 8.- Servicios médicos de (ISSSTECALI) así como a sus menores hijos.

En atención a las prestaciones anteriormente señaladas, el Oficial Mayor al contestar la demanda exhibió copia certificada del oficio *****², de dieciocho de abril de dos mil veintidós a través del cual contestó el escrito de solicitud de la actora de la siguiente manera:

*****⁵

De lo anterior, se desprende que el Oficial Mayor puntualizó que las prestaciones contenidas en los puntos dos y cuatro ya fueron cubiertas; que los importes solicitados en los puntos tres y seis se encuentran a disposición de la actora; que los puntos primero, cinco y siete no son prestaciones a las que tenga derecho un elemento policial y, concluyó señalando que la solicitud de los servicios médicos y la pensión por viudez se debe presentar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California.

Consecuentemente, de un análisis integral a la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, Ley del Servicio Social para el Estado de Baja California, Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Baja California y Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no se advierte que en estos ordenamientos legales se haga mención alguna a las prestaciones consistentes en: prima de antigüedad, fondo de ahorro y utilidades, de las que, dice, la parte actora tiene derecho a recibir.

Así tampoco se advierte que haya citado alguna disposición donde expresamente se advierta que los agentes de policía tienen derecho a recibir una prima de antigüedad un fondo de ahorro, o bien, utilidades por el desempeño de sus encargos, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad respecto a esta solicitud.

Por tanto, es desacertado que, en este rubro el oficio de mérito no este debidamente fundado, pues al negar la autoridad que exista un ordenamiento jurídico que contemple las prestaciones que reclama, como acto negativo, es suficiente para considerarlo fundado, pues en todo caso, corresponde al actor, o a este Tribunal, verificar la existencia de un fundamento, lo que, como se dijo, no existe.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora en el sentido de que el Oficial Mayor no adjunta documentos o acredita que las

prestaciones consistentes en prima vacacional (proporcional) y días de trabajo por pagar ya fueron cubiertas a *****⁴ antes de su fallecimiento, se advierte que esto no fue materia de lo solicitado en el escrito de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, ni tampoco acredita que previamente a la interposición de la demanda haya solicitado estas constancias al Oficial Mayor y este último se lo haya negado o bien, no haya atendido dicha petición, por ende, el argumento en estudio respecto a esta solicitud deviene en infundado.

Finalmente, respecto a la solicitud de que se le continúe prestando el servicio médico del ISSTECAI, así como a sus menores hijos y la pensión por viudez correspondiente, se advierte que aun y cuando en el presente juicio se configuró formalmente la negativa ficta ante Oficial Mayor, al existir los elementos para su procedencia, como la solicitud, el silencio de la autoridad y el transcurso del plazo legal, ello no implica que este Juzgador deje de observar la competencia de la autoridad ante quien se formuló la solicitud.

Así, en materia de jubilación y pensión para los trabajadores del Servicio del Estado y Municipios de Baja California, la Ley del ISSSTECAI vigente en la fecha en que la parte actora solicitó dichas prestaciones, es decir, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:
[...]
X.- Pensión por causa de muerte; [...]"

"ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas.

"ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión."

"ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes, en los términos del artículo 84.

II.- A falta de cónyuge legítimo, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

III.- A falta de las personas a las que se refieren las dos fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes."

“ARTÍCULO 83.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de siete años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 70, 71, 72 y 75 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% anual hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

A) El 100% del monto original durante el primer año.

B) Del segundo en adelante se irá rebajando anualmente un 10% hasta llegar a la mitad de la pensión original.”

“ARTÍCULO 105.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tendrá las siguientes funciones:

[...]

VIII.- Otorgar pensiones y jubilaciones;

[...]”

“ARTÍCULO 106.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

I.- La Junta Directiva, y

II.- El Director General.”

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley [...]”

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

1.- La pensión por causa de muerte se prevé como prestación mínima para los trabajadores del Servicio del Estado y Municipios de Baja California, y el ISSSTECALI es la Institución encargada de otorgarlas.

2.- Los beneficiarios de las prestaciones previstas en la Ley del ISSSTECALI deben cumplir los requisitos que establece la Ley para percibirlas.

3.- El derecho a recibir una pensión por causa de muerte da origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendentes, en su caso, según lo que previene la Ley del ISSSTECALI.

4.- Las reglas que se aplicaran para calcular el monto de la pensión por causa de muerte.

5.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno del ISSSTECALI, quien tiene la atribución para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de ley.

Conforme a lo anterior, el derecho de pensión por causa de muerte, como prestaciones mínimas de seguridad social, se deben conceder y hacerlas eficaces de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del ISSSTECALI, que resultan aplicables a los miembros de las Instituciones Policiales, sin embargo, la Ley en comento no prevé que el Oficial Mayor sea la autoridad a la que le corresponda tramitar y resolver respecto a la solicitud de pensión de la parte

actora, sino que, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción IV, transcrito le corresponde a la Junta Directiva del ISSSTECALI, por tanto es quien determina si el solicitante de la pensión por causa de muerte reúne los requisitos de ley descritos con anterioridad.

En consecuencia, si el ordenamiento legal que regula las prestaciones mínimas de seguridad social (pensión por causa de muerte) para los miembros de las Instituciones Policiales, no faculta al Oficial Mayor para resolver respecto a lo solicitado por la parte actora; es inconcuso que no se encuentra obligado a resolver de fondo la solicitud, atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 97 de la Constitución Local, que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto en el juicio 318/2015 S.S., al dictar la ejecutoria del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se invoca como precedente.

En tales condiciones, conforme a lo dispuesto por la Ley de ISSSTECALI, el Oficial Mayor carece de la legitimación pasiva ad causam, al no ser sujeto obligado por la ley para conceder a la parte actora el derecho a la pensión solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito que se transcribe a continuación:

“NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA. Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.² “

² Época: Décima Época. Registro: 2015440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.114 A (10a.). Página: 2503



Ante lo infundado de los argumentos esbozados por la parte
ahora, se reconoce la validez de la negativa impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del
Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta impugnada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angelica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS/Pedro

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Contenido de oficio en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Nombre de cónyuge de la parte actora en página 8 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Contenido de oficio en páginas 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **100/2022 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE (14)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

